



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2017 00060 00

**Ejecutante:** Miguel Antonio Morales Díaz

**Ejecutado:** E.S.E Hospital Local de San Benito Abad

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** Obedece lo resuelto por el superior y levanta medida cautelar.

Vista la nota Secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en providencia de 08 de mayo de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Revisada la demanda y sus anexos, y atendiendo lo explicado en el auto antes mencionado se levantará el decreto de la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente N° 363620000325 del Banco Agrario de Colombia, siendo el titular de dicha cuenta la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

**1º.** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 08 de mayo de 2018, mediante la cual decidió revocar el auto de 05 de junio de 2017<sup>1</sup> proferido por esta Judicatura, y en su lugar ordenó devolver el expediente para lo pertinente.

**2º.** Levantar la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente N° 363620000325 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la E.S.E Hospital

---

<sup>1</sup> Es de anotar, lo precisado por el Tribunal Administrativo de Sucre respecto de la fecha de dicha providencia, que por error involuntario este despacho estableció como fecha del auto 05 de noviembre de 2016, pero la fecha correspondiente es la misma del auto que libró mandamiento de pago, es decir, 05 de junio de 2017.

Local de San Benito Abad, la cual fue decreta mediante providencia de 05 de junio de 2017 por este Juzgado<sup>2</sup>.

3°. Por Secretaría, oficiese al Banco Agrario de Colombia sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la corriente N° 363620000325 del Banco Agrario de Colombia, que es titular la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad.

4°. Cumplido lo anterior, por Secretaría, sígase con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Ver **Artículo 235 de la Ley 1437 de 2011. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar.** (...)

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

(...). (Subrayos del Despacho).